



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110014003086 **2018-00419** 00  
**Clase de proceso:** Verbal -Reivindicatorio-  
**Demandante:** Banco Av. Villas S.A.  
**Demandado:** Orlando Alfonso Martínez Cárdenas  
**Decisión:** Excepciones previas

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas invocadas por el extremo pasivo, en el proceso declarativo de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. La mandataria judicial del demandado Orlando Alfonso Martínez Cárdenas, en la oportunidad procesal correspondiente, propuso las exceptivas previas que denominó “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*” y “*EXISTENCIA DE COSA JUZGADA*”.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, solicitó despachar los enervantes desfavorablemente, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el

Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-, para que, solo en caso que aquella resulte impróspera, proceder con el pronunciamiento de la defensa subsiguiente.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta la excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el canon 36 *Ibidem*, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de Ritos Civiles, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por el titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

También, es preciso señalar que la parte demandante no blindó su acción reivindicatoria en la forma como lo consagró el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

Nótese, que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor no se solicitó la práctica de medidas cautelares, comúnmente la inscripción de la demanda para esta clase de controversias.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, respecto de los defectos y documentos omitidos, únicamente solicitó rechazar la excepción previa de inepta demanda, siendo ésta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD*, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente el estudio del restante enervante planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Estatuto General del Proceso.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR FUNDADA** la excepción previa denominada -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DEL PROCEDIBILIDAD- formulada por el demandado Orlando Alfonso Martínez Cárdenas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 006 de hoy 29 DE ENERO 2021.  
La Secretaria,  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY



A.M.R.D.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cf6e90f3837ed49f6fccd2747451b8f9a34211d8c968aea419a97e3017fc9**

Documento generado en 28/01/2021 03:43:01 PM